

Cipolletti, 23 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "CID CARDENAS TAMARA NOEMI C/ GARCIA JORGE OMAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. CI-12976-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- A fs. 138/155 vta. se presentó el Dr. Nicolás Martín REBALIATTI en carácter de apoderado y a la vez patrocinante de Tamara Noemí CID CARDENAS, y promovió demanda de daños y perjuicios contra Jorge Omar GARCIA por la suma de \$3.775.152,39.-, más intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Además, instó la citación en garantía de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Todo lo anterior, según mencionó, con sustento fáctico en un accidente de tránsito ocurrido el día 1 de septiembre de 2.016, aproximadamente a las 14:35 hs., en la intersección de las calles Av. Alem y España de la ciudad de Cipolletti.

Se afirmó en la demanda que, en tales circunstancias, Cid Cárdenas circulaba en forma atenta a velocidad reglamentaria, al mando de su motocicleta Suzuki Modelo EN125-2A, por Av. Alem. Al encontrarse finalizando el cruce de la intersección con calle España, un vehículo Ford Focus que se hallaba detenido sobre esta última arteria, en sentido norte-sur, retomó súbitamente la marcha e irrumpió de manera intempestiva en su carril de circulación.

Según el relato del letrado de la parte actora, dicha maniobra fue repentina y temeraria, lo que le impidió a su mandante realizar maniobra evasiva alguna, produciéndose el impacto contra la parte delantera derecha del rodado conducido por el demandado Jorge Omar García.

Adujo que, como consecuencia del siniestro, la accionante sufrió graves lesiones, siendo trasladada en ambulancia al Hospital de Cipolletti, donde recibió atención médica. Indicó que se le diagnosticaron politraumatismos severos, entre ellos traumatismo cerrado de abdomen (hemoperitoneo), fracturas de ambas crestas ilíacas, fractura acetabular derecha e izquierda, fractura de sínfisis pubiana y fractura sacra.

Asimismo, refirió que en el lugar se encontraba un testigo presencial, quien se hallaba descargando mercadería y estacionado en doble fila sobre calle Alem, circunstancia que —según indicó— habría afectado la visibilidad en la intersección.

Finalmente, sostuvo que la responsabilidad del hecho recae en el demandado, en

tanto retomó la marcha sin adoptar los recaudos necesarios, sin pleno dominio del rodado y sin advertir que la actora ya se encontraba culminando el cruce de la intersección.

Luego de realizar el encuadre relativo a la responsabilidad que atribuyó a la parte demandada, con citas de normas, doctrina y jurisprudencia, enunció y cuantificó los daños reclamados.

Acompañó documental y ofreció otros medios de prueba; peticionó que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

2.- Tras ordenarse el traslado de la demanda y de la citación en garantía, se presentó el Dr. Walter Javier DIEZ, en carácter de apoderado y a la vez patrocinante de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA (fs. 185/202 vta.).

Contestó en tiempo y forma la citación (demanda), admitiendo inicialmente que al tiempo del siniestro del caso el vehículo marca Ford Focus Dominio OCH493, conducido por el demandado Jorge Omar García, se encontraba asegurado por su mandante bajo Póliza 17/440904, con cobertura por responsabilidad civil hacia terceros, con un límite \$4.000.000.

Luego negó en forma general y particular los hechos alegados por la actora.

Al exponer su versión de los hechos, el letrado de la citada en garantía reconoció la ocurrencia material del accidente —en cuanto a día, hora aproximada, lugar, vehículos intervinientes y personas involucradas—, pero controversió la mecánica de producción del evento y la atribución de responsabilidad al accionado Jorge García.

Alegó que este circulaba por calle España de esta ciudad, conduciendo un vehículo marca Ford Focus, en sentido este-oeste y a velocidad reglamentaria. Al arribar a la intersección con calle Alem, advirtió que por esta última arteria, a su izquierda, transitaba un camión, el cual fue súbitamente sobrepasado a alta velocidad por una motocicleta.

Esgrimió que, como consecuencia de dicha maniobra imprudente, la conductora de la motocicleta, Sra. Cid Cárdenas, perdió el dominio del rodado, cayó al asfalto y fue ello lo que desencadenó el siniestro.

En tal contexto, afirmó que la actora no respetó la prioridad de paso que asistía al demandado, quien circulaba por la derecha, conforme lo dispuesto por el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, sin que existiera señalización alguna que alterara dicha regla.

Asimismo, invocó expresamente la aplicación del art. 1729 y ccds. del Código Civil y Comercial, señalando que el daño encuentra causa adecuada en el obrar antijurídico de la propia víctima, configurándose el supuesto del hecho del damnificado que excluye la responsabilidad del demandado. Argumentó que, aun tratándose de responsabilidad derivada del riesgo o vicio de la cosa, corresponde analizar la conducta de la víctima y su incidencia causal en el evento, pudiendo su obrar interrumpir total o parcialmente el nexo de causalidad.

Sostuvo asimismo —en referencia al demandado— que no puede exigirse al conductor una conducta extraordinaria que exceda la diligencia de una persona prudente, ni la previsión de maniobras antirreglamentarias por parte de terceros. En esa línea, afirmó que el suceso resultó imprevisible para García y que fue la propia conducta de la actora la que desencadenó el resultado dañoso. Con base en tales argumentos, concluyó que la culpa exclusiva de la víctima constituye eximente de responsabilidad, por lo que solicitó el rechazo de la acción intentada.

Negó la existencia y —eventualmente— la entidad y procedencia de los daños reclamados.

Fundó su defensa en normas, doctrina y jurisprudencia que citó. Ofreció prueba. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

3.- En fecha 10/12/2020 (SEON) se presentó nuevamente el Dr. Walter Javier Diez, en esta oportunidad como apoderado y patrocinante del Sr. Jorge Omar García.

Contestó la demanda solicitando su íntegro rechazo, con costas.

En cumplimiento del imperativo legal, el demandado negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio. Específicamente, desconoció la autenticidad e impugnó la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora.

Por lo demás, formuló una adhesión total a los términos de la contestación de la citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. En tal sentido, hizo propios las negativas, el relato de los hechos y la impugnación de los rubros indemnizatorios realizados por la aseguradora. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda.

4.- El 9/3/2021 (SEON) se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar prevista, la que luego se celebró según acta de fecha 15/06/2021 (SEON). Frustrada en ese momento la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

En fecha 17/04/2023 (I0009) y 12/03/2024 (I0021) se certificaron las pruebas

hasta allí producidas en el proceso.

La audiencia de prueba se llevó a cabo el 2/11/2023 (I0017), recibíendose en la misma la declaración de dos testigos: Gabriela Roxana URRUTIA y Jonathan Emanuel QUILODRAN. Por otro lado, se dejó constancia en el acta de la incomparecencia del demandado GARCIA, citado para absolver posiciones, y del consiguiente pedido de la contraparte de que se lo tenga por confeso.

Luego de ello, en fecha 13/05/2025 (I0026), se clausuró el periodo probatorio y se puso el expediente a disposición de las partes para alegar; facultad procesal que ejerció la parte actora mediante la presentación de su alegato de fecha 16/06/2025 (E0022) y el demandado y la citada en garantía el 17/06/2025 (E0023).

Luego de que se realizara —a la postre sin éxito— una audiencia de conciliación (I0029), se pronunció el llamado de autos para sentencia en fecha 31/10/2025 (I0030), quedando firme y consentido;

Y CONSIDERANDO:

5.- La litis. Derecho sustancial aplicable. Cargas probatorias.

Según los antecedentes de la causa anteriormente relacionados, no está en discusión la ocurrencia material del accidente de tránsito base de la litis, ni sus circunstancias de tiempo, lugar, vehículos y conductores involucrados; sino que la controversia radica en su mecánica y la responsabilidad por su producción, que ambas partes se reprochan mutuamente.

En materia de “*daños causados por la circulación de vehículos*”, tal como ahora lo enuncia el CCyC en su art. 1769, resultan aplicables los artículos referidos a la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y que mantiene sin cambios sustanciales el régimen de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa anteriormente regulado por el art. 1113 del C. Civil (teoría del riesgo creado).

El artículo 1757 del CCyC establece: “*Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas... La responsabilidad es objetiva...*”

Por su parte, el artículo 1758 complementa al anterior, y dispone: “*El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta*”.

Las normas citadas consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa. A la luz de ello, y dirigida la

acción contra alguno de esos responsables, la culpa del agente es irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio.

Por lo tanto, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre el objeto del cual se trata (aquí un automotor) y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal.

Demostrado ello, se invierte la carga de la prueba y, para liberarse de la responsabilidad objetiva que presume la ley, el dueño o guardián deben acreditar la causa ajena, esto es, el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor —conceptualmente equiparados en el CCyC—, o el uso de la cosa en contra de su voluntad expresa o presunta.

Ello surge de la interpretación armónica de los ya citados artículos 1757 y 1758, y del artículo 1722, segunda parte, del CCyC; pues en este último se establece que "*...el responsable se libera demostrando causa ajena, excepto disposición legal en contrario*". Por ende, la propia norma legal pone a cargo del dueño y guardián que desee exonerarse de responsabilidad la prueba de que el perjuicio obedece a una causa ajena, lo que importa presumir *iuris tantum* que el daño obedece al riesgo o vicio de la cosa.

Y tal demostración de la causa ajena que impone la ley como eximente, implica la demostración puntual de que el daño ha tenido origen en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa desconocida o la mera interrupción del nexo causal, hipótesis en las que solo se estaría probando la falta de culpa o de causa.

De acuerdo a ese marco de derecho aplicable, entonces, al imputarse como responsable al dueño y conductor de la cosa riesgosa (Jorge Omar GARCIA), una vez comprobada por la accionante la intervención activa del Ford Focus dominio OCH493 y el daño resultante, se traslada al demandado la carga de acreditar alguna causal de exoneración —total o parcial— de la responsabilidad.

Con relación a este último aspecto, importa poner de resalto que tanto el accionado como la aseguradora citada en garantía opusieron que el evento se produjo por culpa de la damnificada (art. 1729 CCyC), quien —según alegaron aquellos— fue quien no respetó la prioridad de paso y sobrepasó a alta velocidad y de manera imprevista a un camión que circulaba por la calle Alem, perdiendo el control del

rodado, deslizándose por el asfalto y ocasionando el evento dañoso.

A los fines de la solución del caso, además, se debe tener en cuenta que todo lo antes explicado en torno al factor objetivo por riesgo de la cosa (y su suficiencia para fundar la obligación de resarcir), no obsta a que también se considere la culpa del dueño y/o guardián demandado (responsables conf. art. 1758 CCyC), a través de la valoración de su negligencia, imprudencia o impericia (arts. 1724 y 1725 CCyC).

Por el contrario, es admisible una imputación dual y concurrente de responsabilidad; o dicho de otro modo, la responsabilidad objetiva por riesgo creado no excluye que concurra y coexista con la responsabilidad subjetiva del dueño o guardián, según el caso.

6.- El accidente del caso, sus circunstancias y la responsabilidad civil (o bien su eximición).

6.1.- En consonancia con lo antes expuesto, toca ahora analizar y valorar las pruebas producidas en el proceso (cfr. art. 356 del CPCC) para corroborar —o no— la mecánica del hecho según lo postulado por los litigantes.

Y luego determinarse lo relativo a la responsabilidad, conforme a la respectiva subsunción normativa.

Ahora bien, el material probatorio de un juicio de accidente de automotores debe ser analizado en su conjunto. No es la certeza absoluta la que ha de buscar el juzgador sino la certeza moral, que se inscribe en el estado de ánimo en virtud del cual el sujeto aprecia, ya no la seguridad absoluta, pero si el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad jurídica objetiva.

En el caso, cabe inicialmente analizar las constancias obrantes en la causa penal caratulada “GARCIA JORGE OMAR S/LESIONES GRAVES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” (P490U32/2016), ofrecida como prueba instrumental en este proceso y reservada según nota de fecha 04/02/2022.

En dicha causa, que tramitó en el Juzgado de Instrucción N° 6 de esta ciudad (ya suprimido con la nueva estructura de la jurisdicción penal), consta la síntesis del hecho efectuada por la prevención policial (fs. 14). De la misma surge que el día 1/9/2016, a las 14:35 hs. aproximadamente, se tomó conocimiento sobre siniestro vial ocurrido en la intersección de Av. Alem y España de esta ciudad, en el que participaron Jorge Omar García, quien circulaba por calle España en su vehículo Ford Focus dominio OCH-493, y Tamara Cid Cárdenas, quien lo hacía por Av. Alem en motocicleta Suzuki dominio 084-KQV.

También se dejó constancia de que a raíz del hecho la conductora del motovehículo sufrió lesiones y fue trasladada al nosocomio local, certificando la médica policial —Dra. Zovich— que la víctima sufrió fractura de pelvis y fractura de clavícula derecha (lesiones encuadradas en el art. 90 del Código Penal).

En base a los antecedentes relevados, el Fiscal actuante solicitó el sobreseimiento del imputado Jorge Omar García, concluyendo que su accionar no ha sido una causa determinante en la producción del resultado típico (lesiones). En sentido opuesto, resaltó que en la intersección donde se produjo la colisión, encontrándose ambas calles pavimentadas, sin semáforo y sin cartel de señalización que establezca ceder el paso en la esquina, quien debía hacerlo era la conductora de la motocicleta, quien transgredió el art. 39 inc. b) y art. 41 inc. a) de la Ley Nacional de Tránsito. Concluyendo que el resultado investigado encuentra su génesis en el accionar peligroso de la víctima, siendo su conducta la que desencadenó de modo decisivo el curso lesivo.

En esa misma línea, se dictó posteriormente la sentencia de fecha 8/9/2016 (fs. 29/31), mediante la cual se resolvió sobreseer totalmente a Jorge Omar García, destacándose en los considerandos que del acta de informe de perito idóneo se desprende que García circulaba por la derecha, transformándose Cid Cárdenas en la causa eficiente del siniestro. A lo que se agregó que, tratándose el hecho investigado de un delito de índole culposo, no se advierte en el evento obrar negligente del imputado.

Entonces, concluida de ese modo la causa, no se configura un supuesto de prejudicialidad penal —suspensión— que obste al dictado de la presente sentencia civil (art. 1775 CCyC).

Aunque el sobreseimiento dispuesto en sede penal integra el material probatorio en este proceso, no produce, como regla, efectos de cosa juzgada material en el fuero civil, ni impide que el juez valore autónomamente la responsabilidad por los daños alegados (conf. arts. 1777 y 1778 CCyC).

Para esa valoración, cobra especial relevancia la pericia accidentalológica encomendada en este juicio al Lic. Sergio Gustavo VERA.

En su dictamen, presentado el 24/03/2022 (SEON), describió el lugar del hecho como una intersección directa y perpendicular entre calle España (de norte a sur) y el carril norte de Av. Alem (de este a oeste), ambas arterias pavimentadas, sin semáforos ni señalización específica que alterara la regla general de prioridad de paso, con límite de velocidad de 40 km/h y obligación de disminuir a 30 km/h en las esquinas, conforme la Ley 24.449.

En cuanto a la mecánica o dinámica del accidente, de modo concordante con lo que se determinó en la causa penal, el experto estableció que la motocicleta conducida por la actora circulaba por el carril norte de Av. Alem en sentido este-oeste y que el automóvil Ford Focus lo hacía por calle España en sentido norte-sur, concluyendo que el siniestro se produjo cuando la Sra. CID CÁRDENAS ingresó a la intersección sin respetar la prioridad de paso que asistía al vehículo que provenía por su derecha.

Sobre esa base, descartó la incidencia de factores vehiculares o ambientales relevantes y atribuyó la causa desencadenante del hecho al factor humano, concretamente a la conducta de la motociclista, sin detectar maniobras antirreglamentarias ni exceso de velocidad atribuibles al demandado.

La pericia fue oportunamente observada por la parte actora (31/3/2022-SEON), quien solicitó diversas explicaciones relacionadas con el croquis requerido al perito, la visibilidad que habría estado condicionada por la presencia de un camión, la existencia de comercios en la esquina, las supuestas “costumbres” de prioridad en el cruce y la mayor afluencia de tránsito por Av. Alem.

También las partes demanda y citada en garantía solicitaron ciertas explicaciones al experto, sin mayor incidencia (5/4/2022-SEON).

El perito respondió a tales requerimientos de las partes (19/4/2022-SEON), ratificando en lo sustancial sus conclusiones sobre la dinámica del siniestro y la prioridad de paso, y explicando los límites técnicos de su intervención cuando los puntos involucran apreciaciones de uso o costumbre no mensurables científicamente.

La actora persistió con la impugnación de la pericia (27/4/2022-SEON), pero en rigor no aportó elementos objetivos capaces de revelar error metodológico grave, contradicción interna o apartamiento injustificado de las constancias del expediente, sino que expresó, en lo esencial, un disenso subjetivo con lo dictaminado por el especialista, quien con solidez defendió su labor (10/5/2022-SEON).

En estas condiciones, ponderado la pericia dentro del conjunto probatorio y a la luz de las reglas de la sana crítica, estimo que las conclusiones del Lic. VERA resultan coherentes con los elementos objetivos aportados a la causa —en particular los antecedentes obrante en el expediente penal— y suficientemente fundadas. Por lo que su dictamen merece suficiente fuerza probatoria en cuanto a la reconstrucción de la mecánica del hecho y su causa (arts. 356, 419, 424 y ccds. CPCC).

6.2.- A su vez, aprecio que las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de prueba (I0017) no permiten arribar a una conclusión distinta sobre la

mecánica del hecho.

En ese sentido, la testigo Gabriela URRUTIA, quien dijo haber trabajado en el restaurante-parrilla situado en la esquina de Av. Alem y España, únicamente aportó un marco general acerca de la dinámica habitual del tráfico en esa intersección. Sin contribuir, en definitiva, a la reconstrucción concreta del accidente, dado que no recordaba el mismo con precisión.

Sí refirió recordar la realización de un trabajo de colocación de cartelera aérea en el frente del restaurant, para lo cual un camión de grandes dimensiones debió permanecer estacionado sobre Alem.

Por su parte, el testigo Jonathan Emanuel QUILODRÁN, si bien declaró haber estado presente el día del siniestro y aportó datos sobre la ubicación del camión y la disposición de la señalización, de su propio relato surge que al momento del impacto se encontraba caminando de espaldas, acomodando conos delante del camión, y que oyó el ruido del choque y el grito de la motociclista, girando luego para observar la situación. Tal circunstancia limita el alcance de su percepción respecto del instante preciso del impacto y de la maniobra inmediatamente anterior, por más que dijo haber visto que el automotor Ford Focus conducido por García detuvo momentáneamente la marcha antes de ingresar a la intersección.

6.3.- No paso por alto la incomparecencia del demandado GARCÍA a la audiencia de prueba fijada para la absolución de posiciones, ni el pedido de la parte actora para que sea tenido por confeso en los términos del art. 417 del CPCC (ley 4142).

Sin embargo, la llamada confesión ficta no reviste carácter de prueba legal plena, sino de simple presunción que debe ponderarse junto con las demás constancias de la causa, sin automatismos decisorios. Ello es particularmente así cuando varias de las posiciones (E0012) contienen apreciaciones eminentemente valorativas o jurídicas —como calificar la conducta del absolvente de “temeraria” o “negligente” o afirmar que “no conservó el dominio” del vehículo—, lo que excede el concepto de hechos personales concretos exigido por la ley ritual. Aun admitiendo, a mero efecto argumental, la operatividad de la presunción derivada de la incomparecencia, su alcance no puede extenderse a tener por reconocidas tales calificaciones de culpa, ni a desplazar el cuadro probatorio ya analizado.

Antes de la pretendida confesión ficta, GARCÍA contestó la demanda, negó circunstanciadamente los hechos y expuso una versión defensiva finalmente respaldada por la prueba objetiva producida.

Por otro lado, tampoco la aludida conducta personal del demandado podría proyectarse en perjuicio de su aseguradora citada en garantía, quien con legitimación propia ejerció su defensa e impulsó medidas probatorias, cuyos resultados, a la postre, le resultaron favorables (contradiendo rotundamente lo que la actora pretende tener por comprobado solo fictamente).

6.4.- En definitiva, la prueba producida y valorada en su conjunto permite concluir, con el grado de convicción exigible, que el accidente se produjo como consecuencia del ingreso de la actora a la intersección sin respetar la prioridad de paso legalmente establecida.

Al respecto, se debe remarcar que la Ley Nacional de Tránsito, establece: *“ARTICULO 41. — PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.”*

Conforme el marco legal aplicable, destaco que contrariamente al argumento de la actora, ni siquiera una avenida y/o boulevard es un tipo de arteria que modifique esa regla que concede el derecho al cruce a quien circula por la derecha.

En ese sentido, y aparte del carácter absoluto de la prioridad de paso que recalco en el precedente "PINO" (STJRNS1: Se. 44/18), el Superior Tribunal de Justicia sostuvo: *“El art. 41 de la Ley 24449 fue reglamentado por el Decreto 779/95 en cuyo Anexo 1 se dispuso -en lo que la solución del presente caso concierne- que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos de este artículo tiene las sanciones establecidas en el Anexo 2: a) En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica. ...". En tal inteligencia, si bien la reglamentación*

preindicada hace referencia a las encrucijadas de vías de diferente jerarquía, dispone que en caso de no encontrarse semaforizadas, la prioridad de paso deberá establecerse a través de la señalización específica que así lo indique. Es decir, que en lugar de estipular normativamente la prioridad de paso de quien circula por una vía de mayor jerarquía, establece que en este tipo de encrucijadas la prioridad de paso se establecerá por señalización. Puede concluirse entonces que, de no haber señalización específica que así lo indique, de acuerdo a la legislación vigente al tiempo del accidente (en la actualidad nada ha cambiado al respecto), quien circula por una avenida no tiene prioridad de paso frente a quien circula por la derecha de otra arteria que no posee aquella particularidad. Dicho en otros términos: la prioridad de paso de quien proviene desde la derecha no cede ante el cruce de una avenida.” (STJRNS1: Se. 135/19 "DOGODNY").-

En este caso, quedó probado que en la intersección donde se produjo el siniestro no existía al momento del hecho ninguna señalización que indicara a los conductores que circulaban desde la derecha —calle España— ceder el paso a los que lo hacían por Av. Alem.

Sin que importe, para la solución de la controversia, que en otras esquinas de la misma avenida, sí pudiera existir cartelera y/o cualquier tipo de señal que obligue a priorizar y ceder el paso a quienes avanzan desde la izquierda (cfr. informes de la Municipalidad de Cipolletti agregado el 23/2/2022-SEON).

Tampoco tienen ningún efecto jurídico, contra las normas de tránsito, las supuestas costumbres o prácticas de hecho de la circulación vehicular en el lugar donde aconteció el siniestro.

La prioridad de paso establecida legalmente —y sus excepciones—, es una regla que determina una grave presunción de responsabilidad en contra del conductor que circula sin contar con ese derecho, y tiene la obligación de reducir su velocidad al llegar a una esquina, conferir el paso, y sólo avanzar e intentar el cruce verificando que no hayan vehículos que lo impidan o sean un riesgo.

Es rigurosa la doctrina en afirmar que la prioridad de paso del que arriba por la derecha, o caso contrario de la izquierda, en alguna de sus excepciones, no está condicionada a que se le ceda el paso o no de parte de quien aparece por el otro lado, sino que el mismo debe ser inexorablemente concedido a consecuencia de la mentada obligación legal (art. 41 de la Ley 24.449).

De manera que, aun si García hubiera detenido momentáneamente la marcha

antes de ingresar a la intersección —como afirmó haber visto el testigo Quilodrán— ello no altera el régimen aplicable: la prioridad del que circula por la derecha es absoluta y rige independientemente de quién ingrese primero al cruce, salvo señalización específica en contrario (inexistente en este caso).

Del mismo modo, la eventual presencia de un camión en el sector de carga y descarga —cuya ubicación y características no han sido acreditadas con precisión— constituiría, en el mejor de los casos, un obstáculo común a ambos conductores, que no los eximía del deber de respetar las normas de tránsito ni autorizaba a quien no tenía prioridad a cruzar la intersección sin extremar las precauciones; antes bien, si la visibilidad lateral se hallaba disminuida, mayor era la carga de cuidado que pesaba sobre la motociclista, que debía ceder el paso.

La conducta probada de la actora, entonces, hace aplicable la presunción establecida en el artículo 64 de la Ley 24.449, que dispone "*...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo...*".

Al mismo tiempo, de las probanzas de la causa no surgen elementos que denoten algún tipo de conducta antirreglamentaria, negligente o imprudente que comprometa la responsabilidad del conductor del automóvil (García), ni siquiera de modo concurrente.

Con todo lo cual, necesariamente se debe concluir que ha quedado suficientemente demostrada la incidencia causal exclusiva del hecho de la propia damnificada en la producción del daño, circunstancia que interrumpe el nexo causal respecto del demandado y excluye totalmente su responsabilidad, como así también la de su aseguradora (arts. 1722, 1724, 1729 y ccds. del CCyC).

7.- Costas.

Las costas se impondrán a la parte actora por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC).

En este supuesto de rechazo total de la demanda, el monto base arancelario queda definido por el monto demandado más los intereses que se hubiesen devengado desde la interposición de la demanda (16/08/2019) hasta la fecha del presente pronunciamiento ("REBATTINI", Se. 56 - 12/06/2024, STJRN).

Así, a la pretensión indemnizatoria de \$3.775.152,39.- corresponde adicionar la cantidad de \$21.943.077,03 por intereses, ahora determinados de oficio según la tasa de interés establecida por el STJ, para sus respectivos períodos, en los precedentes "Fleitas" (Se. 62/18) y "Machín" (Se. 104/24).

Resultando de ello un monto arancelario computable de \$25.718.229,42 (art. 20 L.A.)

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Rechazar totalmente la demanda de daños y perjuicios promovida por Tamara Noemi CID CARDENAS contra Jorge Omar GARCIA; quedando por lo tanto también liberada de su –contingente- obligación de garantía la aseguradora citada, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.

II.- Imponer las costas a la parte actora por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Martín REBALIATTI por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$4.680.718) (MB. x 13 % + 40% por apoderamiento).

Asimismo, regular los honorarios del Dr. Walter Javier DIEZ, apoderado y patrocinante de las partes demandada y citada en garantía, en la suma de PESOS SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$6.120.938) (MB. x 17% + 40% por apoderamiento).

Los honorarios de los peritos intervinientes, Lic. Sergio Gustavo VERA (accidentológico), Dr. Juan Alejandro SAIG (médico) y Lic. Patricia MARTINEZ LLENAS (psicóloga), se fijan en la suma de PESOS UN MILLON VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$1.028.729) para cada uno de ellos (MB. x 4%).

Para efectuar las anteriores regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$25.718.229,42); como así también el mérito del trabajo profesional apreciado por su calidad, extensión y resultado, según la escala arancelarias legal (conf. arts. 6 a 10, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. 2212 y arts. 5, 18 y ccds. de la Ley 5069).

IV.- Por la incidencia procesal resuelta en fecha 9/8/2023 ([I0012](#)), con costas a las partes demandada y citada en garantía, se regulan los honorarios del Dr. Nicolás Martín REBALIATTI, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (\$316.873, equivalentes a 3 JUS + 40% por apoderamiento); y los del Dr. Walter Javier DIEZ, en la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$211.249, equivalentes a 2 JUS + 40% por apoderamiento).

Asimismo, por la incidencia resuelta en fecha 27/12/2023 ([I0019](#)), con costas a la

parte actora, se regulan los honorarios del Dr. Nicolás Martín REBALIATTI, en la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$211.249, equivalentes a 2 JUS + 40% por apoderamiento); y los del Dr. Walter Javier DIEZ, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (\$316.873, equivalentes a 3 JUS + 40% por apoderamiento).

En ambos supuestos se tuvo en cuenta la naturaleza del asunto y el mérito del trabajo profesional apreciado por su calidad, extensión y resultado (art. 6 y cc. Ley 2212). No incluyen la alícuota del I.V.A. Cúmplase con la ley 869.

V.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC). Ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 de la Ley de Aranceles 2212 (notificación al cliente).-

Diego De Vergilio

Juez